

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1344

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta a través de apoderado judicial por el señor PATRICIO CARABALI SINISTERRA respecto de las menores ICC y HCC, en contra de los señores MARYURY CARDONA CORREA y JECKERSON CARABALI GARCIA, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) El poder que se acompaña con la demanda contiene de manera errada los nombres tanto de las menores como de la progenitora de éstas, si en cuenta se tiene los registros civiles de nacimiento aportados.

3) El poder conferido por el señor Patricio Carabali Sinisterra, fue otorgado para iniciar proceso de Custodia y Cuidado Personal, sin embargo en las pretensiones de la demanda, persigue además la regulación de visitas, situación que deberá corregir, tomando en consideración que en los trámites verbales sumarios no procede la acumulación de procesos (inciso 4º del artículo 392 del CGP).

4) Deberá corregir la demanda en todos sus apartes donde aparece de manera errada el nombre tanto de las menores, como de sus progenitores.

5) Deberá presentar la demanda organizada, de manera que la misma sea clara y tenga una secuencia, ubicando en su estricto orden el poder, la demanda y sus anexos, éstos últimos deben tener una secuencia lógica.

6) Se omitió informar el domicilio o residencia de las menores ICC y HCC (Art. 28 Nral. 2º, Inciso 2º del C.G.P.).

7) Se debe precisar en el poder y en la demanda, el tipo de proceso a instaurar, así como lo pretendido, pues se alude a custodia y cuidado personal y regulación de visitas, advirtiéndose, que como atrás se señaló, en los trámites verbales sumarios no procede la acumulación de procesos (inciso 4º del artículo 392 del CGP), en consecuencia la pretensión de visitas debe adelantarse en proceso separado, tomando en consideración el requisito de procedibilidad.

8) No se indicó el nombre y la dirección electrónica de los parientes por línea materna y paterna de las menores ICC y HCC, tal como lo dispone el art. 255 del C.C. y en el orden establecido en el art. 61 ibídem, para ser oídos en la presente causa judicial.

9) No se acompaña copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor JECKFERSON CARABALI GARCIA, lo anterior para efectos de demostrar el parentesco del demandante con las menores.

10) Debe allegarse el requisito de procedibilidad establecido en el Nral. 1º del Art. 40 de la Ley 640 de 2001.

11) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

12) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesta por el señor PATRICIO CARABALI SINISTERRA en contra

de los señores MARYURY CARDONA CORREA y JECKERSON CARABALI GARCIA, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.799.902 de Quibdo y T.P. No. 100.222 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa06643a1fc4a1b46e1a7d8ce6094368109171c8b08452a4de644526bfe7b4cd
Documento generado en 20/10/2020 03:34:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**